

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-143-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos, publicado el 24 de agosto de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-143-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES AMBIENTALES PARA EL MANEJO DE AGUA CONGENITA ASOCIADA A HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 24 DE AGOSTO DE 2004, PARA CONSULTA PUBLICA, Y RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción X y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-143-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos.

COMENTARIOS	RESPUESTA
PROMOVENTE: COMITE DE NORMALIZACION DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, PEMEX. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 15 DE OCTUBRE DE 2004.	
<p>COMENTARIO 1</p> <p>SECCION</p> <p>Objetivo</p> <p>DICE:</p> <p>...a cuerpos receptores que sean aguas nacionales.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>...a cuerpos receptores que sean aguas nacionales o zonas marinas mexicanas</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Para que concuerde con el campo de aplicación y con las regulaciones del anteproyecto, las cuales incluyen lo relativo a descargas en zonas marinas mexicanas.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>La Ley de Aguas Nacionales establece en su artículo 3 fracción XVII que se entenderá por:</p> <p>Cuerpo receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;</p> <p>De lo anterior se concluye que el término de “cuerpo receptor” incluye a las aguas nacionales y a las zonas marinas,</p> <p>Sin embargo, considerando la observación del promovente, el Grupo de Trabajo decidió modificar el texto para hacerlo más correcto, quedando como sigue:</p> <p>1 Objetivo</p> <p>Establecer especificaciones en materia ambiental para el manejo e inyección en formaciones receptoras, del agua congénita que se asocia a hidrocarburos y los límites máximos permisibles de los parámetros para su descarga a cuerpos receptores.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 2</p> <p>SECCION 3.</p> <p>DICE: NOM-115-SEMARNAT-1998 Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales.</p> <p>DEBE DECIR: NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales</p> <p>COMENTARIOS Actualizar referencia</p>	<p>PROCEDE</p> <p>En virtud de la aclaración hecha por el promovente el Grupo de Trabajo decidió modificar el texto como sigue:</p> <p>NOM-115-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.</p>
<p>COMENTARIO 3</p> <p>SECCION 3.</p> <p>DICE: Nueva definición</p> <p>DEBE DECIR: Acuífero económicamente aprovechable Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas en cantidades y profundidad que sea rentable su extracción para su explotación, aprovechamiento o usos definidos en la NOM-004-CNA-1996. Además, deben tener una transmisividad mínima de $0.3 \times 10^{-3} \text{ m}^2/\text{s}$ y menos de 2500 mg/L de sólidos disueltos totales.</p> <p>COMENTARIOS Congruencia con la NOM-004-CNA-1996 y precisión en la aplicación de la presente NOM-143-SEMARNAT-2004.</p>	<p>NO PROCEDE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, por los siguientes motivos:</p> <p>El numeral 4 Definiciones estable que:</p> <p>Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar y las que a continuación se mencionan.</p> <p>Se aclara que la Ley de Aguas Nacionales, establece en su artículo 3 fracción II la definición para acuífero de la siguiente manera:</p> <p>"Acuífero": Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectadas entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo.</p> <p>Por lo que no es necesario incluir dicha definición en el cuerpo de la Norma.</p> <p>Sin embargo, con base en el comentario recibido, el Grupo de Trabajo decidió modificar el numeral 5.1.6.4 para darle mayor precisión, quedando como sigue:</p> <p>5.1.6.4 La formación receptora se debe localizar debajo de un estrato impermeable.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 4 SECCION 3. DICE: Nueva definición DEBE DECIR: Inyección Acción de disponer el agua congénita en formaciones receptoras, a través de pozos. COMENTARIOS Para precisar su uso en la NOM</p>	<p>PROCEDE Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo incluyó en el texto la definición de inyección, quedando como sigue: 4.7 inyección Acción de disponer el agua congénita en formaciones receptoras, a través de pozos.</p>
<p>COMENTARIO 5 SECCION 4.9 DICE: Pozo de inyección de agua congénita Obra de ingeniería construida especialmente para disponer agua congénita en formaciones receptoras. DEBE DECIR: Pozo de inyección de agua congénita Pozo petrolero agotado que se utiliza para disponer agua congénita en formaciones receptoras; o pozo inyector construido especialmente para ese fin. COMENTARIOS Precisión y concordancia con el contenido del proyecto.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo decidió modificar la redacción de la definición, quedando como sigue: 4.9 pozo para la inyección de agua congénita Obra de ingeniería construida especialmente para disponer agua congénita en formaciones receptoras o pozo petrolero agotado que cumpla con las especificaciones de la presente Norma.</p>
<p>COMENTARIO 6 SECCION 4.9 DICE: Nueva definición DEBE DECIR: Transmisividad Caudal que se filtra por el área dada por el espesor total del acuífero y un ancho unitario, bajo un gradiente unitario a temperatura de 20°C. COMENTARIOS Para precisar su uso en la NOM</p>	<p>NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que dicho término no se emplea en el cuerpo de la Norma.</p>
<p>COMENTARIO 7 SECCION 5.1 DICE: ... dispuesto en la normatividad vigente en materia de ... DEBE DECIR: ... dispuesto en la normatividad aplicable vigente en materia de ... COMENTARIOS Precisión</p>	<p>NO PROCEDE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario, en razón de que si un instrumento jurídico está vigente es aplicable, por lo que utilizar el término "aplicable" es redundante.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>COMENTARIO 8</p> <p>SECCION 5.1.4.1</p> <p>DICE: La caracterización del agua congénita se realizará con los métodos establecidos en el Anexo 1, a efecto de determinar la concentración de hidrocarburos, con los establecidos en el Anexo 2, para la determinación de sólidos y sales disueltas, y con los establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, para caracterizar los contaminantes básicos y metales pesados referenciados en la misma.</p> <p>DEBE DECIR: La caracterización del agua congénita se realizará con los métodos establecidos en el Anexo 1, a efecto de determinar la concentración de hidrocarburos para fines del punto 5.1.5.1 de la presente Norma; con los establecidos en el Anexo 2, para la determinación de sólidos y sales disueltas para fines de los puntos 5.1.5.2 y 5.1.5.3; y con los establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, Para caracterizar los contaminantes básicos y metales pesados referenciados en la misma, cuando se descargue el agua congénita en aguas y bienes nacionales.</p> <p>COMENTARIOS Precisión y claridad de la norma.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo consideró procedente la observación por lo que se modificó el texto como sigue:</p> <p>5.1.4.1 La caracterización del agua congénita se realizará con los métodos establecidos en el Anexo 1, a efecto de determinar la concentración de hidrocarburos para fines del punto 5.1.5.1 de la presente Norma; con los establecidos en el Anexo 2, para la determinación de sólidos y sales disueltas para fines de los puntos 5.1.5.2 y 5.1.5.3; y con los establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996, Para caracterizar los contaminantes básicos y metales pesados referenciados en la misma, cuando se descargue el agua congénita en cuerpos receptores.</p>
<p>COMENTARIO 9</p> <p>SECCION 5.1.5</p> <p>DICE: Límites permisibles de contaminantes para la descarga del agua congénita</p> <p>DEBE DECIR: Límites permisibles de contaminantes para la descarga del agua congénita a un cuerpo receptor.</p> <p>COMENTARIOS Precisión</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo consideró procedente la observación por lo que se modificó el texto como sigue:</p> <p>5.1.5 Límites máximos permisibles de parámetros para la descarga del agua congénita a un cuerpo receptor.</p>
<p>COMENTARIO 10</p> <p>SECCION 5.1.5.1</p> <p>DICE: No debe haber presencia de hidrocarburos en el agua congénita a descargar en cuerpos receptores de aguas nacionales.</p> <p>DEBE DECIR: El agua congénita a descargar en cuerpos receptores de aguas nacionales, debe cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996.</p> <p>COMENTARIOS</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo decidió modificar la especificación para hacerla más precisa, y permitir su cumplimiento, quedando como sigue:</p> <p>5.1.5.1 El límite máximo permisible de hidrocarburos para la descarga de agua congénita en cuerpos receptores de agua dulce es de 15 mg/l, y en aguas costeras y zonas marinas es de 40 mg/l.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>Para evitar contradicciones con la NOM-001-SEMARNAT-2006 y tener especificaciones cumplibles y verificables.</p>	
<p>COMENTARIO 11 SECCION 5.1.5.3 DICE: El límite máximo permisible de sólidos disueltos totales (SDT) para la descarga de agua congénita en aguas costeras es de 32,000 mg/l, y su descarga debe ser a una distancia que sobrepase los 2 km mar adentro. Cuando las concentraciones permitidas de sólidos disueltos totales sobrepasen las del cuerpo al que se descarga, su descarga se tiene que efectuar través de difusores que permitan la dispersión y asimilación inmediata. DEBE DECIR: El límite máximo permisible de sólidos disueltos totales (SDT) para la descarga de agua congénita en aguas costeras es de 32,000 mg/l y su descarga debe ser a una distancia que sobrepase los 2 km mar adentro. La descarga de agua congénita en aguas nacionales o en zonas marinas mexicanas, con concentraciones de (SDT) superiores a las del cuerpo receptor en el punto de descarga, se deben efectuar a través de difusores. COMENTARIOS Precisión y claridad del proyecto. Con la redacción del anteproyecto se tienen los siguientes inconvenientes: a) No se regula con precisión lo relativo a las descargas en cuerpos de agua diferentes a las zonas costeras. b) No deja claro que los difusores deben instalarse cuando la concentración de descarga sea superior al del cuerpo receptor. El adjetivo "inmediata" no es cuantificable ni medible, por lo que no es verificable.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo consideró improcedente el comentario por la siguiente razón: El numeral 5.1.5.3 se refiere específicamente a la concentración máxima permisible de SDT para descarga en cuerpos de agua salados como aguas costeras o de la zona marina, por lo que la petición del segundo párrafo del promovente no es válida porque en ella se incluiría -con el término de aguas nacionales- a las aguas dulces. Así mismo, se debe decir que los difusores serán para que se permita la dispersión dentro del cuerpo receptor del agua congénita, ya que de no ser así, se podrá descargar de forma directa y esto puede ocasionar un impacto al medio marino, por la saturación de SDT. Sin embargo, con base en la revisión que propició el comentario, y con el propósito de no permitir la confusión, se eliminó el término "concentraciones permitidas", quedando el numeral como sigue: 5.1.5.3 El límite máximo permisible de sólidos disueltos totales (SDT) para la descarga de agua congénita en aguas costeras es de 32,000 mg/l, y su descarga debe ser a una distancia que sobrepase los 2 km mar adentro. Cuando las concentraciones de sólidos disueltos totales sobrepasen las del cuerpo al que se descarga, su descarga tiene que efectuar través de difusores que permitan la dispersión y asimilación inmediata.</p>
<p>COMENTARIO 12 SECCION 5.1.7.1 DICE: ... sustancias diferentes a los desincrustantes, inhibidores de corrosión y secuestrante de oxígeno principalmente... DEBE DECIR: ... sustancias diferentes a los desincrustantes,</p>	<p>PROCEDE Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo modificó el texto, quedando como sigue: 5.1.7.1 La inyección de agua congénita sólo podrá realizarse toda vez que en su manejo no se incorporen sustancias diferentes a los desincrustantes, inhibidores de corrosión y secuestrantes de oxígeno, desemulsificantes, biocidas y en general, las sustancias</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>inhibidores de corrosión, secuestrante de oxígeno, desemulsificantes, biocidas y en general, las sustancias necesarias para proteger el pozo y realizar un manejo seguro de dicha agua congénita...</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Claridad y precisión, las sustancias que se indican se requieren para mantener la integridad del sistema inyector. Se propone evitar el término "principalmente" que puede estar sujeto a interpretación.</p>	<p>necesarias para proteger el pozo y realizar un manejo seguro de dicha agua congénita. Cuando se le añadan sustancias adicionales al agua congénita a inyectar, ésta debe tratarse para restaurarle sus características previas a la adición de dichas sustancias.</p>
<p>COMENTARIO 13</p> <p>SECCION</p> <p>5.1.7.2</p> <p>DICE:</p> <p>La presión de inyección del agua congénita no debe ser mayor a la de diseño.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>Eliminar.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Esta es una especificación 100% técnica que no debe incluirse en una NOM ambiental. Además de que no precisa que se trata de la presión de diseño del pozo.</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo consideró procedente la observación por lo que se elimina el texto.</p>
<p>COMENTARIO 14</p> <p>SECCION</p> <p>5.2.2</p> <p>DICE:</p> <p>El abandono del sitio de los pozos de inyección de agua congénita debe hacerse conforme a la NOM-115-SEMARNAT-1998 o la aplicable para el lugar donde se encuentre el pozo.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>El abandono del sitio de los pozos de inyección de agua congénita, debe hacerse conforme a la NOM-115-SEMARNAT-2003 o la aplicable para el lugar donde se encuentre el pozo.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Actualizar referencia</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo modificó el texto como sigue:</p> <p>5.2.2 El abandono del sitio de los pozos de inyección de agua congénita debe hacerse conforme a la NOM-115-SEMARNAT-2003 o a la regulación aplicable para el lugar donde se encuentre el pozo.</p>
<p>COMENTARIO 15</p> <p>SECCION</p> <p>5.3.1</p> <p>DICE:</p> <p>Los sólidos resultantes del tratamiento del agua congénita deben manejarse conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>Cuando sea necesario tratar el agua congénita para</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo se modificó el texto como sigue:</p> <p>5.3.1 Los lodos resultantes del tratamiento del agua congénita deben manejarse conforme a la normatividad aplicable.</p>

COMENTARIOS	RESPUESTA
<p>cumplir con la presente Norma Oficial Mexicana, los sólidos resultantes del tratamiento deben manejarse conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Evitar que pueda haber confusión en la aplicación de este punto y precisar la normatividad a cumplir.</p>	
<p>COMENTARIO 16</p> <p>SECCION</p> <p>Anexo 1</p> <p>5.3</p> <p>DICE:</p> <p>...al frasco que contiene la muestra y girar para enjuagar los lados del mismo...</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>...al frasco que contenía la muestra y girar para enjuagar los lados del mismo...</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Precisión y claridad</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo modificó el texto como sigue:</p> <p>Anexo 1</p> <p>5.3 Adicionar 30 mL de tetracloruro de carbono (ver inciso 3.7) al frasco que contenía la muestra y girar para enjuagar los lados del mismo. Transferir el disolvente al embudo de separación.</p>
<p>COMENTARIO 17</p> <p>SECCION</p> <p>Anexo 1</p> <p>5.7</p> <p>DICE:</p> <p>...colectar el disolvente de lavado en el matraz volumétrico del inciso 9.6.</p> <p>DEBE DECIR:</p> <p>...colectar el disolvente de lavado en el matraz volumétrico del inciso 5.6.</p> <p>COMENTARIOS</p> <p>Precisión</p>	<p>PROCEDE</p> <p>Con fundamento en la pertinencia del comentario el Grupo de Trabajo modificó el texto como sigue:</p> <p>Anexo 1</p> <p>5.7 Enjuagar el papel filtro, el embudo y el extremo del embudo de separación con un total de 5 mL a 10 mL de tetracloruro de carbono, colectar el disolvente de lavado en el matraz volumétrico del inciso 5.6. Aforar a 100 mL con tetracloruro de carbono.</p>

México, D.F., a los seis días del mes de enero de dos mil cinco.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la primera revisión a la resolución publicada el 10 de octubre de 2000, por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, en lo relativo a los cambios de situación de las empresas Conagra, Inc. y Conagra Beef Company.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA PRIMERA REVISION A LA RESOLUCION PUBLICADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2000, POR LA QUE SE RESOLVIO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE BOVINO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, EN LO RELATIVO A LOS CAMBIOS DE SITUACION DE LAS EMPRESAS CONAGRA, INC. Y CONAGRA BEEF COMPANY.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev. R 12/04, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución Final de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 28 de abril de 2000, la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la Resolución Final del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.
2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:
 - A. Se declaró concluido el procedimiento sobre las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de TIGI, en los siguientes términos:
 - a. Sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada producidas y exportadas directamente por Excel Corporation y sus divisiones (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats); IBP, Inc.; Sun Land Beef Company, Inc.; Sam Kane Beef Processors, Inc. y H&H Meat Products Company, Inc.
 - b. Imponer una cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal a las importaciones de carne en canal fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.
 - B. Se declaró concluida la investigación para las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la TIGI, en los siguientes términos:
 - a. Sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada:
 - i. Producidas y exportadas directamente por las empresas Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Beef) e IBP, Inc.
 - ii. Exportadas por Sam Kane Beef Processors, Inc. y por Northern Beef Industries, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b y c de este inciso. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el subinciso e de este inciso.

b. Imponer una cuota compensatoria de \$0.03 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por la empresa Farmland National Beef Packing Company, L.P.

c. Imponer una cuota compensatoria de \$0.11 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc.; H&H Meat Products Company, Inc.; y Agri-West International, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b y c de este inciso. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el subinciso e de este inciso.

d. Imponer una cuota compensatoria de \$0.16 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas directamente por Almacenes de Tejas, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b y c de este inciso. En caso contrario, se aplicará la cuota compensatoria prevista en el subinciso e de este inciso.

e. Imponer una cuota compensatoria de \$0.80 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, a las importaciones de carne sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

C. Se declaró concluida la investigación para las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI, en los siguientes términos:

a. Sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

i. Producidas y exportadas directamente por Excel Corporation (Fresh Beef, Excel Specialty Products y Country Fresh Meats) y Farmland National Beef Packing Company, L.P.

ii. Exportadas por Northern Beef Industries, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por alguna de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso. En caso contrario se aplicará la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

b. Imponer una cuota compensatoria de \$0.13 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por IBP, Inc.

c. Imponer una cuota compensatoria de \$0.12 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportada por Almacenes de Tejas, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso. En caso contrario se aplicará la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

d. Imponer una cuota compensatoria de \$0.15 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal a las importaciones exportadas directamente por Sam Kane Beef Processors, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso. En caso contrario se aplicará la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

e. Imponer una cuota compensatoria de \$0.25 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por Sun Land Beef Company, Inc. siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este subinciso. En caso contrario se aplicará la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

f. Imponer una cuota compensatoria de \$0.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada:

i. Exportadas por Murco Foods, Inc.; Packerland Packing Company, Inc. y San Angelo Packing Company, Inc.

ii. Exportadas por H&H Meat Products Company, Inc.; Agri-West International, Inc.; y CKE Restaurants, Inc., siempre y cuando hayan sido producidas por algunas de las empresas mencionadas en los subincisos a, b, d, e y f de este inciso. En caso contrario se aplicará la cuota compensatoria prevista en el subinciso g de este inciso.

g. Imponer una cuota de \$0.63 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, a las importaciones de carne deshuesada fresca o refrigerada y congelada exportadas por cualquier otra empresa de los Estados Unidos de América.

D. En las importaciones de productos cárnicos referidos en los incisos A, B y C, deberá demostrarse de manera indubitable ante la autoridad aduanera mediante certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, que cumple con la clasificación "select" o "choice", y que no han transcurrido más de 30 días desde la fecha de sacrificio, conforme al certificado de la planta respectiva. En caso de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se aplicarán las cuotas compensatorias previstas en los incisos A, subinciso b, B, subinciso e y C, subinciso g.

E. Se declaró concluido el procedimiento para las importaciones de lenguas, hígados y demás despojos comestibles de bovino, clasificadas en las fracciones arancelarias 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la TIGI sin imponer cuota compensatoria.

F. No imponer cuota compensatoria definitiva a las importaciones de carne en canales o cortes tipo "Prime" y "Angus", clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad aduanera, que los productos cumplen con esta clasificación mediante certificado expedido por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América o por la American Angus Association, según corresponda.

G. No imponer cuota compensatoria definitiva a las importaciones de carne de ternera en canales o cortes, denominada "Bob Veal" y "Special Fed Veal", clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI. Lo anterior, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad aduanera que los productos cumplen con esta clasificación, y se declare en el pedimento de importación que tal producto se refiere a ternera y que las mercancías provienen de las empresas Berliner & Marx Inc. (USDA #00007), Swissland Packing Company (USDA #01851), Strauss Veal (USDA #02444) y Provimi Veal Corporation (USDA #08984 y USDA #08984 A). Para acreditar que el producto proviene de alguna de las empresas mencionadas, podrá exhibir el certificado de origen de la mercancía, en el cual se indique el nombre del productor estadounidense y se asiente una declaración jurada "affidavit" del representante de la empresa productora. En ésta se deberá consignar que dicha mercancía es producida por la misma y que conoce las sanciones aplicables a quienes incurran en falsedad; o certificado sanitario de exportación, expedido por la agencia Food Safety and Inspection Service (FSIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, en el cual se consigne el nombre de la empresa productora; o una carta expedida por la empresa productora, en papel membretado, en la que se asiente una declaración jurada "affidavit" del representante de la empresa productora en la que se consigne que la mercancía es producida por la misma y que conoce las sanciones aplicables a quienes incurran en falsedad, acompañada de una copia de la factura de venta expedida por la empresa.

H. No imponer cuota compensatoria definitiva a las importaciones de carne clasificada como "kosher" en canales o cortes, que ingrese por las fracciones arancelarias 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI, siempre y cuando se demuestre de manera indubitable ante la autoridad aduanera, que los productos cumplen con esta clasificación y provienen de las empresas Agriprocessors (USDA #4653), Alle Processing Corporation (USDA #788 y #1698) y Bessin Corporation (USDA #48). Para acreditar que el producto proviene de alguna de las empresas mencionadas, se podrá exhibir el certificado de origen de la mercancía, en el cual se indique el nombre del productor estadounidense y se asiente una declaración jurada "affidavit" del representante de la empresa productora. En ésta se deberá consignar que dicha mercancía es producida por la misma y que conoce las sanciones aplicables a quienes incurran en falsedad; o certificado sanitario de exportación, expedido por la agencia Food Safety and Inspection Service (FSIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, en el cual se consigne el nombre de la empresa productora; o una carta expedida por la empresa productora, en papel membretado, en la que se asiente una declaración jurada "affidavit" del representante de la empresa productora en la que se consigne que la mercancía es producida por la misma y que conoce las sanciones aplicables a quienes incurran en falsedad, acompañada de una copia de la factura de venta expedida por la empresa.

I. Las importaciones de carne en canal, carne deshuesada y sin deshuesar, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI, provenientes de la empresa ConAgra, Inc., quedaron sujetas al pago de las cuotas compensatorias señaladas en los incisos A, subinciso b, B, subinciso e y C subinciso g, independientemente de la empresa que exporte dichos productos.

Recurso de revocación

3. El 10 de octubre de 2000, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas ConAgra, Inc., Monfort, Inc. (ConAgra Beef Company), Choice One Foods, Inc., ConAgra Poultry Company, Inc. y Monfort Food Distribution Company, en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución.

Cuota compensatoria definitiva

4. En la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, la Secretaría determinó lo siguiente:

“94. Se revocan los puntos 180, 373 de la resolución final sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia y en consecuencia se modifican las cuotas compensatorias establecidas en el punto 659 de la misma quedando de la siguiente manera:

ConAgra, Inc. (cuyo nombre comercial es ConAgra Fresh Meats):

a. Están sujetas al pago de una cuota compensatoria de \$0.017 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal, las importaciones de carne sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la TIGI, producidas y exportadas directamente por ConAgra, Inc.

b. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI, producidas y exportadas directamente por ConAgra, Inc., o producidas por ConAgra, Inc. y exportadas por Northern Beef Industries, Inc.

ConAgra Beef Company

a. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne en canal clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.01 y 0202.10.01 de la TIGI, producidas y exportadas directamente por ConAgra Beef Company.

b. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de los demás cortes sin deshuesar clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.20.99 y 0202.20.99 de la TIGI, producidas y exportadas directamente por ConAgra Beef Company, o producidas por ConAgra Beef Company y exportadas por Sam Kane Beef Processors, Inc. y Northern Beef Industries, Inc.

c. No están sujetas al pago de cuota compensatoria las importaciones de carne deshuesada clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI, producidas y exportadas directamente por ConAgra Beef Company, o producidas por ConAgra Beef Company y exportadas por Northern Beef Industries, Inc.

Monfort Food Distribution Company, Choice One Foods, Inc. y ConAgra Poultry Company.

95. Las importaciones de carne en canal, carne en cortes sin deshuesar y deshuesada, clasificadas en las fracciones arancelarias 0201.10.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01 y 0202.30.01 de la TIGI, provenientes de las empresas Monfort Food Distribution Company, Choice One Foods, Inc. y ConAgra Poultry Company, están sujetas al pago de las cuotas compensatorias señaladas en los puntos 651 inciso B, 652 inciso E y 653 inciso G de la resolución final de la investigación sobre discriminación de precios, publicada en el DOF el 28 de abril de 2000.

96. Las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 652 incisos C y D, 653 inciso C, D, E y F subinciso b, de la resolución final de la investigación antidumping de carne y despojos comestibles de bovino, publicada en el DOF el 28 de abril de 2000, se aplicarán a las importaciones de carne en cortes deshuesada y sin deshuesar fresca o refrigerada y congelada, según corresponda, producida por ConAgra, Inc. y/o ConAgra Beef Company, en los casos que dichas mercancías sean exportadas por las empresas señaladas en dichos puntos.

97. Las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 94, 95 y 96 de esta resolución se aplicarán de conformidad con lo señalado en el punto 654 de la resolución final de la investigación sobre discriminación de precios, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 2000.”

5. Durante la sustanciación del recurso de revocación señalado en el punto anterior, la empresa Monfort, Inc., informó a esta Secretaría a través de escritos de fecha 30 de agosto y 13 de septiembre de 2000, su cambio de denominación social por el de ConAgra Beef Company, mismo que surtió efectos legales el 10 de agosto de 2000, el cual le fue reconocido por esta autoridad durante el mismo recurso.

Empresas comparecientes

6. En el procedimiento mencionado en el punto 3 de esta Resolución comparecieron las siguientes empresas recurrentes: ConAgra, Inc., Monfort, Inc. (posteriormente ConAgra Beef Company), Choice One Foods, Inc., ConAgra Poultry Company, Inc. y Monfort Food Distribution Company.

Información sobre el producto

7. De acuerdo a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, los productos objeto de revisión tienen la siguiente descripción:

Carne en canal

A. Las solicitantes de la investigación antidumping originaria señalaron que la carne en canal del bovino se define como el animal sacrificado y limpio, lo que incluye el esqueleto con los músculos concomitantes, libre de grasa, piel, cabeza, patas, vísceras, sangre, otros fluidos, pulmones, corazón, tráquea, esófago e hígado.

B. La NOM-FF-78-1991 define a la canal de bovino como el cuerpo del animal sacrificado, desangrado y sin piel, separado de la cabeza a nivel de la articulación occipito-atloidea, de las extremidades anteriores a nivel de la articulación carpometacarpiana y de las posteriores a nivel de la tarsometacarpiana, con la cola amputada dejando sólo dos vértebras caudales. Este cuerpo está abierto a lo largo de la línea media ventral incluyendo el tórax y el abdomen, sin vísceras cavitatorias, excepto los riñones, quedando el diafragma adherido sin genitales.

Cortes sin deshuesar

A. La canal entera es dividida en dos partes y usualmente se le puede reducir en cuartos identificándose como cuartos delanteros y cuartos traseros, pierna o piña, lomo o full loin y de los cuartos delanteros se obtienen piezas básicas en cortes como: pecho, diezmillo, chambarete y costillar, mientras que de los cuartos traseros se obtiene pierna, lomo y falda.

B. Los cortes sin deshuesar están constituidos por la pierna o piña, lomo delantero y lomo trasero, costillar y costilla cargada, pata delantera, pecho y agujas cortas.

Cortes deshuesados

A. Cada uno de los cortes primarios sin deshuesar mencionados en el punto anterior se seccionan obteniéndose diferentes cortes como: pierna, lomo o full loin, costillar, diezmillo, pata delantera, pecho, falda y agujas cortas.

B. De estos cortes deshuesados básicos se obtienen cortes específicos: de la pierna se obtienen bola, cuete, chambarete, copete, contra, centro de cara y empuje; del lomo se obtiene aguayón, filete, costilla de asado y entrecot deshuesado; del costillar se obtiene ribeye lip on, ribeye gota y ribeye roll; del diezmillo se obtiene diezmillo deshuesado, espaldilla y asado de paleta; de la pata delantera se obtiene chambarete deshuesado; del pecho se obtiene el pecho deshuesado; de la falda se obtiene falda, suadero y conchita y de las agujas cortas se obtienen fajitas.

C. La carne refrigerada es la fresca manipulada o almacenada con un rango de temperatura promedio de -1º a -4º centígrados para prevenir el deterioro y la contaminación por microorganismos; la carne congelada difiere únicamente de la refrigerada en tanto que ésta ha sido preservada a una temperatura de congelamiento. Aunque la temperatura de congelamiento es de -2.22º centígrados, ésta es normalmente conservada a -28º centígrados.

Inicio de la investigación

8. El 12 de mayo de 2004, se publicó en el DOF el inicio de la revisión de oficio a la resolución publicada el 10 de octubre de 2000, por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99, 0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto

General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, por considerar que existían elementos suficientes para analizar si existió un cambio en las circunstancias por las que se emitió la resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto por las empresas ConAgra, Inc., Monfort, Inc. (ConAgra Beef Company), Choice One Foods, Inc., ConAgra Poultry Company, Inc. y Monfort Food Distribution Company, en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping, en lo relativo a los cambios de situación de las empresas ConAgra, Inc., y ConAgra Beef Company.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó y notificó a los productores nacionales, importadores y exportadores, a las personas físicas y/o morales de que tuvo conocimiento, así como a quienes pudieran tener interés jurídico en el resultado de esta revisión, para que comparecieran ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Empresas comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, comparecieron las empresas exportadoras ConAgra, Inc. y ConAgra Beef Company, quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Montes Urales número 470, 1er. piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

11. Asimismo, con fecha 16 de junio de 2004, compareció quien dijo ser representante de las empresas Sun Land Beef Company, Inc., Packerland Packing Company, Inc. y Murco Foods, Inc., sin acreditar su representación y el supuesto interés jurídico de estas empresas de participar en el presente procedimiento.

Resolución preliminar

12. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas, la Secretaría publicó la resolución preliminar de la revisión que nos ocupa en el DOF del 8 de octubre de 2004, en la que se confirmó la aplicación de las cuotas compensatorias a las empresas ConAgra, Inc. y ConAgra Beef Company, en la forma que se señala en los puntos resolutivos de la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de octubre de 2000, por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, de los Estados Unidos de América, y se continuó con el procedimiento de investigación, con el objeto de que esta autoridad se allegara de más elementos para emitir su determinación final en el presente procedimiento.

Comparecientes

13. Derivado de la publicación de la resolución preliminar a que se refiere el punto anterior, comparecieron para la etapa final del presente procedimiento las empresas ConAgra, Inc. y ConAgra Beef Company.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

14. Las empresas señaladas en el punto anterior presentaron información, argumentos y pruebas complementarias derivadas de un requerimiento formulado por la Secretaría, que junto con las exhibidas en la etapa inicial de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

15. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2004, ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc., argumentaron lo siguiente:

A. ConAgra, Inc., sigue existiendo pero bajo la denominación social ConAgra Foods, Inc., y el hecho de que haya cambiado de denominación no quiere decir que haya dejado de existir, es por ello que debe continuar con los mismos derechos y obligaciones que tenía antes de cambiar de denominación social, incluyendo los establecidos en la resolución del 10 de octubre de 2000, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de la investigación ordinaria.

B. ConAgra Foods, Inc., transmitió a Swift Beef Company la propiedad de las plantas de Nampa, Idaho y Omaha, Nebraska, y ahora Swift Beef Company puede llevar a cabo operaciones como ConAgra Beef Company, ConAgra Foods, ConAgra Foods, Inc. y ConAgra, Inc.

C. El derecho societario estadounidense vigente en el Estado de Delaware, permite el uso de otros nombres conocidos como DBA (Doing Business As) los cuales no son denominaciones sociales, sino nombres ficticios bajo los cuales una empresa puede llevar a cabo operaciones.

D. ConAgra Foods, Inc. y ConAgra, Inc. son la misma persona moral (sic) y por motivo de negocios ConAgra Foods, Inc. sigue utilizando como nombre para hacer negocios el de ConAgra, Inc., por así haberse denominado con anterioridad y para efectos de facilitar algunas de sus operaciones de negocios.

E. ConAgra Fresh Meats fue una división, así como un nombre comercial de ConAgra, Inc., que producía y comercializaba los productos cárnicos que se elaboraban en las plantas de Nampa, Idaho y Omaha, Nebraska.

F. La mercancía que se produce en las plantas de Nampa y Omaha que comercializa, distribuye y vende la división antes conocida como ConAgra Fresh Meats, ahora conocida como Swift Fresh Meats son productos cárnicos de bovino que provienen del sacrificio de ganado que se conoce como utilitario, ya que su propósito primario no fue la engorda, sino la producción de leche para productos lácteos.

16. Para probar lo anterior las empresas ConAgra, Inc. y ConAgra Beef Company presentaron lo siguiente:

- A. Impresión de la Delaware General Corporations Law, acompañada de su traducción al español.
- B. Copia del Certificado de Reforma del Certificado de Constitución de ConAgra, Inc., en la que consta su cambio de nombre a ConAgra Foods, Inc., del 28 de septiembre de 2000, acompañada de la traducción al español.
- C. Impresión de los artículos 3101 al 3107 del Título 6, subtítulo II del Delaware Code, referentes al registro de nombres comerciales, sociedades y asociaciones, acompañado de su traducción al español.
- D. Copia de los estatutos de ConAgra, Inc., acompañados de su traducción al español.

Requerimientos de información

17. El 12 de noviembre de 2004, la Secretaría formuló un requerimiento de información a las empresas ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc., el cual fue contestado parcialmente el 22 de noviembre de 2004.

Prórroga

18. Derivado de la prórroga concedida el 23 de noviembre de 2004, dentro del término legal las empresas ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc., dieron respuesta a la parte faltante del requerimiento de información mencionado en el punto anterior.

Audiencia Pública

19. El 1 de diciembre de 2004, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, en la que compareció el representante de ConAgra Beef Company y de ConAgra, Inc., quien tuvo oportunidad de manifestar todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

20. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo que venció el 8 de diciembre de 2004, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna ConAgra, Inc. y ConAgra Beef Company presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora para emitir esta Resolución Final.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

21. Declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 y 68 tercer párrafo de la LCE, 83 fracción II del RLCE, 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 13 de enero de 2005, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior. Al respecto, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, una vez constado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del día.

22. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral, el proyecto de resolución de la revisión que nos ocupa, la cual previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.

23. En uso de la palabra el representante de la UPCI, expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales llegó a su determinación final.

24. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, preguntó a los integrantes de esta Comisión, si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios que obran en la minuta correspondiente a la sesión de mérito. Posteriormente el proyecto referido se sometió a votación y se aprobó por unanimidad, y

CONSIDERANDO

Competencia

25. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 68 y 70 de la Ley de Comercio Exterior, 80, 83, 99, 100, 104 y 108 de su Reglamento, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2000.

Derecho de defensa y debido proceso

26. Conforme a la LCE, el RLCE, y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, GATT, de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de la procedencia del cambio de denominación de ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc.

27. Durante el desarrollo de la presente investigación ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc., manifestaron además de lo señalado en el punto 14 de la presente Resolución, lo siguiente:

A. En la resolución publicada en el DOF del 10 de octubre de 2000, la Secretaría revocó los puntos 180 y 373 de la resolución final y estableció diversas cuotas compensatorias a las exportaciones de carne de bovino a las empresas ConAgra, Inc. y ConAgra Beef Company.

B. ConAgra Beef Company cambió su denominación social a partir del 11 de julio de 2002 para adoptar la de Swift Beef Company.

C. Swift Beef Company como sociedad ejerció el derecho que le otorga la legislación societaria aplicable para modificar su denominación social. Al ser una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América, la Ley Societaria aplicable a Swift Beef Company es la Delaware General Corporation Law, que en su sección 102(a)(1), establece que el certificado de constitución de toda sociedad constituida en el Estado de Delaware debe contener el nombre o denominación social y que dicha denominación debe permitir diferenciar a cada sociedad de los nombres o denominaciones adoptadas por otras sociedades.

D. La sección 242(a)(1) de la misma Ley menciona que las sociedades tienen derecho de modificar su certificado de constitución y uno de los elementos que pueden ser sujetos de modificación es el cambio en su nombre o denominación social.

E. Durante el recurso de revocación sustanciado en contra de la resolución final de la investigación antidumping publicada el 28 de abril de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, se notificó el cambio de denominación de Monfort, Inc., por el de ConAgra Beef Company, hecho que fue reconocido por la Secretaría.

F. Los motivos principales por los cuales se adoptó el cambio de denominación de ConAgra Beef Company a Swift Beef Company fueron una reestructura corporativa y la separación de sus productos entre alimenticios frescos, como los productos de carne de ganado bovino y porcino, y los alimentos procesados para consumo final producidos por ConAgra.

- G.** Con excepción de los cambios sufridos por Swift Beef Company en cuanto a su denominación social, no existen cambios en cuanto al manejo de administración y forma en que lleva a cabo su proceso productivo.
- H.** Con respecto a la administración de Swift Beef Company, sus funcionarios son los mismos y, con algunas excepciones, siguen cumpliendo las mismas funciones antes y después de los cambios sufridos. Esto quiere decir que no ha sufrido cambios que pudieran resultar en una modificación en las políticas de precios.
- I.** ConAgra, Inc., con su división ConAgra Fresh Meats operaba dos plantas productoras ubicadas en Nampa, Idaho y Omaha, Nebraska. La División ConAgra Fresh Meats pasó del ámbito de ConAgra, Inc. a ConAgra Beef Company como una decisión de negocios con el ánimo de reunir en una sola entidad legal las operaciones de las plantas productoras de carne de bovino.
- J.** Los productos empacados en las plantas de Nampa, Idaho y Omaha, Nebraska de la división ConAgra Fresh Meats quien se convirtió en Swift Fresh Meats, ahora pertenecen a Swift Beef Company y han sido exportados a los Estados Unidos Mexicanos con documentos que los identifican como originarios de dichas plantas para efectos de que mantengan el mismo tratamiento en materia de cuotas compensatorias recibido por ConAgra Fresh Meats; lo anterior fue realizado con el ánimo de evitar cualquier conclusión sobre el aprovechamiento indebido del tratamiento recibido por ConAgra Beef Company.
- K.** Los productos empacados en las plantas de Nampa, Idaho y Omaha, Nebraska exportados a los Estados Unidos Mexicanos con posterioridad a la publicación de la resolución del recurso en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de octubre de 2000, han sido sujetos del pago de las cuotas compensatorias residuales establecidas en la resolución definitiva publicada el 28 de abril de 2000, ya que dichos productos no reciben grado select, ni choice.
- L.** ConAgra, Inc. también cambió su denominación a ConAgra Foods, Inc., para tener una denominación asociada con la industria alimenticia y facilitar su identidad ante los mercados de capitales. Los documentos a través de los cuales se transmite la propiedad de las plantas de Nampa, Idaho y Omaha, Nebraska a favor de ConAgra Beef Company fueron celebrados por ConAgra, Inc., ya bajo la denominación de ConAgra Foods, Inc.
- M.** Los funcionarios que tienen a su cargo la administración de ConAgra Beef Company son los mismos que han venido prestando servicios antes y después de los cambios antes señalados.
- 28.** Con el propósito de demostrar lo anterior, ConAgra, Inc., y ConAgra Beef Company, además de lo señalado en el punto 15 de la presente Resolución, presentaron lo siguiente:
- A.** Certificado de existencia de Swift Beef Company expedido por el Secretario de Estado del Estado de Delaware del 15 de junio de 2004, con traducción al español.
- B.** Certificado de autenticidad del acta en donde consta el cambio de denominación de ConAgra Beef Company a Swift Beef Company, expedido por el Secretario de Estado del Estado de Delaware del 15 de junio de 2004, al que se anexa copia del Acta Modificatoria del Acta Constitutiva de ConAgra Beef Company, del 11 de julio de 2002, con traducción al español.
- C.** Certificado de Autenticidad de las copias de los estatutos y las reformas aprobadas el 19 de septiembre de 2002, expedido por el Vicepresidente, Consejero General y Secretario de Swift Beef Company, con traducción al español.
- D.** Certificado de Autenticidad de las copias de las resoluciones adoptadas, en virtud de las cuales se designó a los Consejeros y al Secretario de Swift Beef Company, del 19 de septiembre de 2002 y 4 de abril de 2003, expedido por el Vicepresidente, Consejero General y Secretario de Swift Beef Company, con traducción al español.
- E.** Poder especial otorgado por Swift Beef Company a favor de ciertos profesionistas, para pleitos y cobranzas, apostillado.
- F.** Copia de las secciones 102(a)(1) y 242(a)(1) de la Delaware General Corporation Law, con traducción al español.
- G.** Prospecto de Swift & Company y S & C Holdco 3, Inc., para el intercambio de obligaciones preferentes, con traducción al español.
- H.** Certificado de autenticidad que acredita el nombre y cargo de los funcionarios de Swift Beef Company, a junio y octubre de 2002 y 15 de junio de 2004, expedido por el Vicepresidente Jurídico y Secretario de Swift Beef Company, con traducción al español.

I. Permisos de Inspección (Grant of Inspection) expedidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América con relación a las plantas de Swift Beef Company ubicadas en Greeley, Colorado; Cactus, Texas; Grand Island, Nebraska; Hyrum, Utah; Nampa, Idaho y Omaha, Nebraska, que incluyen los nombres bajo los cuales podrán ser dirigido los negocios.

J. Acta Constitutiva de ConAgra, Inc., con traducción al español.

K. Certificado de reformas para acreditar el cambio de nombre de ConAgra Inc. a ConAgra Foods, Inc., expedido por el Secretario de Estado del Estado de Delaware, con traducción al español.

L. Certificado de autenticidad de los estatutos de la compañía, expedido por el Vicepresidente Ejecutivo, Director Financiero y Secretario de ConAgra, Inc.

M. Certificado de autenticidad para acreditar la resolución del Consejero (sic) de Administración relativa al número y estatus de funcionarios de ConAgra, Inc., expedido por el Secretario Adjunto de ConAgra Inc.

N. Certificado de autenticidad para acreditar la resolución del Consejero (sic) de Administración relativa a la designación de funcionarios de la compañía, expedido por el Secretario Adjunto de ConAgra Inc.

O. Certificado de autenticidad para acreditar el poder otorgado a favor de ciertos profesionistas, expedido por el Vicepresidente Ejecutivo, Director Financiero y Secretario de ConAgra, Inc.

P. Certificado de autenticidad para acreditar los documentos referentes a la transmisión de las plantas ubicadas en Omaha, Nebraska y Nampa, Idaho, de ConAgra Foods, Inc., a favor de ConAgra Beef Company, expedido por el Vicepresidente y Tesorero de ConAgra, Inc.

Q. Copia certificada de la cédula profesional número 1767637, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

R. Copia de Título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

ConAgra Beef Company

29. ConAgra Beef Company, acreditó su cambio de nombre con el Certificado de autenticidad del acta en donde se establece el cambio de denominación de ConAgra Beef Company a Swift Beef Company, expedido por el Secretario de Estado del Estado de Delaware del 15 de junio de 2004, al que se anexa copia del Acta Modificatoria del Acta Constitutiva de ConAgra Beef Company del 11 de julio de 2002; lo anterior fue reforzado con la presentación del certificado de existencia de Swift Beef Company expedido por el Secretario de Estado del Estado de Delaware del 15 de junio de 2004 y con las copias certificadas de las declaraciones fiscales presentadas por ConAgra Beef Company el 18 de septiembre de 2002 y de Swift Beef Company para el año fiscal que concluyó el 25 de mayo de 2003, en las cuales coincide el Tax Identification Number, con lo que acredita que se trata de la misma persona moral.

ConAgra, Inc.

30. ConAgra, Inc., también acreditó su existencia y posterior cambio de denominación por la de ConAgra Foods, Inc., con su acta constitutiva del 2 de diciembre de 1975 y con su certificado de reformas con efectos al 28 de septiembre de 2000.

31. De igual manera esta Secretaría analizó el hecho de que la división ConAgra Fresh Meats de ConAgra, Inc., ahora ConAgra Foods, Inc., esté operando bajo la entidad legal de ConAgra Beef Company, división que a su vez cambió de denominación a Swift Fresh Meats, según lo acredita su representante legal con el Certificado de Autenticidad expedido por el Vicepresidente y a su vez Tesorero de ConAgra, Inc., en el que hace constar el cambio de denominación y la transferencia de propiedad de ConAgra Fresh Meats sobre las plantas procesadoras en Nampa y Omaha de ConAgra Foods Inc., a ConAgra Beef Company, ahora Swift Beef Company.

CONCLUSIONES

32. El objetivo de la presente revisión es determinar la procedencia del reconocimiento del cambio de denominación social o nombre a las empresas ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc., para efecto de la aplicación de las cuotas compensatorias que se les determinaron en la resolución a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución.

33. Con los elementos aportados por ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc., la Secretaría concluyó que con el simple cambio de denominación social no se crea una entidad jurídica nueva y ésta conserva sus derechos y obligaciones, asimismo, ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc. acreditaron fehacientemente su cambio de denominación, por lo que la empresa Swift Beef Company debe continuar con el tratamiento en materia de cuotas compensatorias determinado a ConAgra Beef Company en la resolución a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución; y ConAgra Foods, Inc. y la división y nombre comercial Swift Fresh Meats deben continuar con el mismo tratamiento en materia de cuotas compensatorias determinado a ConAgra, Inc., cuyo nombre comercial era ConAgra Fresh Meats, en la resolución a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución.

34. Asimismo, la Secretaría consideró correcto lo señalado por ConAgra Beef Company, en el sentido de identificar la planta productora de la que proviene la carne exportada a los Estados Unidos Mexicanos para efecto de continuar aplicando las cuotas compensatorias en la forma en que se determinó en la resolución a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución.

35. Por lo anterior, y considerando que ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc., ejercitaron el derecho que les otorga la legislación societaria del Estado de Delaware en los Estados Unidos de América, concretamente la sección 242(a)(1) de la Delaware General Corporation Law, en el sentido de modificar su nombre o denominación social, es procedente reconocer el cambio de denominación social de ConAgra Beef Company a Swift Beef Company y de ConAgra, Inc. a ConAgra Foods, Inc.

36. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

37. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo y se reconoce el cambio de nombre de la empresa ConAgra Beef Company por el de Swift Beef Company y el de ConAgra, Inc. por el de ConAgra Foods, Inc., para efecto de la aplicación de las cuotas compensatorias determinadas para ConAgra Beef Company y ConAgra, Inc., respectivamente, en la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de octubre de 2000 que resolvió el recurso de revocación interpuesto por las empresas ConAgra, Inc., Monfort, Inc. (ConAgra Beef Company), Choice One Foods, Inc., ConAgra Poultry Company, Inc. y Monfort Food Distribution Company, en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 2000, por lo que la empresa Swift Beef Company continúa con el tratamiento en materia de cuotas compensatorias determinado a ConAgra Beef Company en la resolución del recurso mencionada; y ConAgra Foods, Inc. y la división y nombre comercial Swift Fresh Meats continúan con el mismo tratamiento en materia de cuotas compensatorias determinado a ConAgra, Inc., cuyo nombre comercial era ConAgra Fresh Meats, en la resolución mencionada.

38. La carne originaria y proveniente de las plantas de Swift Beef Company, ubicadas en Hyrum, Utah; Greeley, Colorado; Dumas, Texas y Grand Island, Nebraska, recibirá el tratamiento en materia de cuotas compensatorias determinado a ConAgra Beef Company en la resolución publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de octubre de 2000, la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por las empresas ConAgra, Inc., Monfort, Inc. (ConAgra Beef Company), Choice One Foods, Inc., ConAgra Poultry Company, Inc. y Monfort Food Distribution Company, en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 28 de abril de 2000.

39. A la carne proveniente de las plantas de Swift Beef Company ubicadas en Nampa, Idaho y Omaha, Nebraska, se les aplicará el tratamiento en materia de cuotas compensatorias determinado a ConAgra, Inc., en la resolución del recurso de revocación publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 10 de octubre de 2000.

40. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

41. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

42. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

43. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de febrero de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**-
Rúbrica.